

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2023-0254-A

SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13, establece: “*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71, señala: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (). El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;

Que, la Carta Magna en su artículo 73, dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281, determina: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria*”;

Que, la Constitución Ibídem en su artículo 406 dispone: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 423, establece: “*La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria*”;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7, establece: *“Ordenación Pesquera. 7.5 Criterio de precaución. 7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”. 7.5.2 Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 1, prescribe: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;*

Que, la Ley Ibídem en su artículo 3, establece: *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que*

permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta. g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7, señala: “Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: “Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 96, establece: “Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;

Que, el artículo 98 de la LODAP, dispone: “Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 99, señala: “Circunstancias excepcionales en períodos de veda. Por excepción el ente rector podrá autorizar lo siguiente: a) Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado; b) Procesar recursos hidrobiológicos cuando estos se hayan obtenido mediante importación debidamente autorizada; c) Capturar, almacenar, procesar, transportar, exportar y

comercializar recursos hidrobiológicos cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con informe favorable del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca; y, d) Las establecidas por el ente rector, previo informe técnico del ente de investigación en materia de Acuicultura y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 8 de mayo de 2020, se expiden las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños, el cual en su Artículo 8 dispone; *“Durante los periodos de veda de peces pelágicos pequeños, se prohíbe la captura, transporte, procesamiento y comercialización de estos recursos. Se exceptúa, durante los periodos de veda, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT), y demás presentaciones, elaborados con producto extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero, así como los recursos que provengan de importaciones realizadas desde terceros países ”;*

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0258-A del 17 de noviembre de 2022, establece el periodo de VEDA REPRODUCTIVA para las especies pelágicas pequeñas: desde el 02 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, basados en el seguimiento de los indicadores biológicos (Índice Gonadosomático, seguimiento de huevos y larvas) y orientado a proteger su actividad reproductiva, disminuyendo el esfuerzo pesquero dirigido hacia estos recursos explotados.;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, la SRP suscribe el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2023-0239-A donde se establece; *“ el periodo de VEDA TEMPORAL para todos los peces pelágicos pequeños PPP, iniciando el 22 de noviembre hasta el 03 de diciembre de 2023, debido a la alta incidencia de especies en periodo reproductivo en las capturas de la flota y con el propósito de resguardar estos recursos en proceso de desarrollo, garantizando su supervivencia”;*

Que, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2023-0429-OF del 14 de diciembre 2023 y registro MPCEIP-SRP-2023-3293-E, remite a la SRP, su criterio técnico científico, expresando; *“Pongo en su consideración el informe correspondiente a la actividad reproductiva de peces pelágicos pequeños durante 2023 y la estrategia de manejo 2024 para esta pesquería, el cual fue elaborado por personal técnico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca. En el mencionado informe se mencionan acciones tendientes a lograr la conservación del recurso y la sostenibilidad de la pesquería, bajo escenarios para los periodos de veda reproductiva y de reclutamiento del recurso peces pelágicos pequeños”;*

Que, en el marco de la gestión relacionada al Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2020-0054-A que establece la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, como instrumento de concertación entre el sector público y el privado, el día 18 de diciembre de 2023 se desarrolló la reunión relacionada al nuevo periodo de veda para el recurso Peces Pelágicos Pequeños PPP, con la participación de las autoridades involucradas y los usuarios inherentes a esta actividad pesquera.;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en virtud de lo informado por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2023-0429-OF de 14 de diciembre 2023 y el resultado de la Mesa de Dialogo PPP, solicita a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, la elaboración de los insumos pertinentes para adoptar las medidas de ordenamiento planteadas.;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2023-0929-M del 18 de diciembre de 2023, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola emite el *“INFORME DE PERTINENCIA - ESTRATEGIA DE MANEJO PARA LA PESQUERÍA DE PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS – VEDA REPRODUCTIVA PERIODO 2024.”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2023-2191-M del 18 de diciembre de 2023, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca emite el informe jurídico referente a la estrategia de manejo para la pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, periodo 2024.

Que, mediante acción de personal No. 322 de fecha 29 de agosto de 2022, se designó al señor Abogado Moya Delgado Alejandro José, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la máxima autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas:

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer las siguientes **ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO**, relativas al Periodo de **VEDA REPRODUCTIVA** aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP):

- Periodo inicial: Desde el 22 de diciembre 2023 al 04 de enero de 2024.
- Periodo complementario: Desde el 17 de enero al 27 de febrero de 2024.

Con la aplicación de este periodo de veda reproductiva se protege el 27,5% de la biomasa desovante del recurso macarela y especies asociadas, garantizando su supervivencia.

Artículo 2.- Disponer que, durante el PERIODO DE VEDA REPRODUCTIVA, todas las embarcaciones provistas con red de cerco que capturan Peces Pelágicos Pequeños (PPP) deberán permanecer en Puerto. De igual manera se prohíbe la actividad extractiva para las redes Chinchorros de playa.

Artículo 3.- Durante la VEDA REPRODUCTIVA, se prohíbe la captura, transporte, procesamiento y comercialización de los recursos peces pelágicos pequeños y especies que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional. Se EXCEPTÚA durante este periodo, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces

pelágicos pequeños en; conservas, bloques congelados interfoliados y/o empaçados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT) y demás presentaciones elaborados con producto extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero, así como los recursos que provengan de importaciones realizadas desde terceros países.

Artículo 4.- Disponer el seguimiento a la actividad extractiva durante los días posteriores a los periodos establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo. El Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará la actividad reproductiva en desovadores parciales y comunicará de manera inmediata el porcentaje de incremento de juveniles en las capturas de Peces Pelágicos Pequeños (PPP) en relación con el total capturado por día.

Artículo 5.- El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, mantendrá el seguimiento y análisis de la información colectada con la finalidad de conocer el efecto de las presentes estrategias y comunicará a la Autoridad de Pesca los criterios pertinentes en función del fortalecimiento de la pesquería de los peces pelágicos pequeños (PPP).

Artículo 6.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- Encargar de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesqueros, Dirección de Pesca Industrial, Dirección de Pesca Artesanal con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

Artículo 8.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Se exceptúa la aplicación de estas estrategias de manejo durante los periodos establecidos, para el recurso Chazo o Gallinaza conocido también como Pámpano (*Peprilus medius*), extraído por embarcaciones artesanales que utilizan “Red de enmalle” para la captura de este recurso.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Manta , a los 21 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ALEJANDRO JOSÉ MOYA DELGADO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS